


**Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2014, 13h20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, en virtud de la ausencia de la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, y por los señores jueces constitucionales, doctores Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1539-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de enero 2014 por Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de apelación y casación dictadas por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 02 de diciembre de 2011 y por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 26 de marzo de 2013, respectivamente, dentro del proceso penal por el delito de peculado No. 40-2012. Posteriormente, mediante auto dictado con fecha 05 de junio de 2013, la Corte Nacional de Justicia negó el pedido de aclaración de la sentencia. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 1, 4 y 7, literal l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Con fecha 09 de febrero de 2007, el Director del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, presenta ante la fiscalía una acusación en contra de la accionante por el supuesto delito de peculado, dado el faltante de dinero que se había registrado dentro de la institución. Posteriormente, dentro de la audiencia de sustanciación de dictamen y preparatoria de juicio, el fiscal se abstuvo de formular una acusación por falta de pruebas sobre la inculpada; luego de aquello, el dictamen abstentivo fue revocado por el Fiscal Provincial de Pichincha y en consecuencia se dicta

un auto de llamamiento a juicio en contra de la accionante. Posteriormente, la accionante es declarada culpable y sentenciada a cuatro años de reclusión mayor ordinaria, sentencia que fue ratificada en apelación y finalmente declarada improcedente en recurso de casación. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que, a través de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Corte Nacional de Justicia, queda probado que todos los operadores de justicia, que conocieron y sustanciaron el proceso penal actuaron de manera contraía a lo previsto en la Constitución, en especial, irrespetando el derecho a la defensa, debida motivación, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.- **Pretensión.**- La accionante solicita se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales dentro de las sentencias impugnadas y se declare la nulidad de toda la acción penal. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 09 de septiembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de


Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1539-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

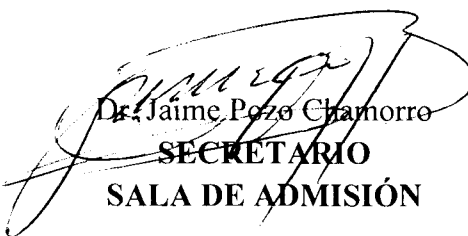


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2014, 13h20.



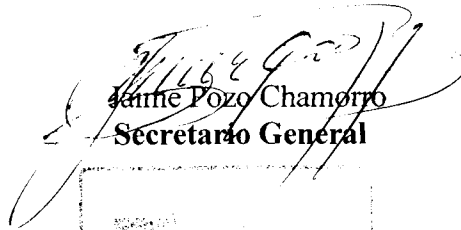
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1539-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, a los señores Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, en la casilla constitucional 710; y, a Susana Lucía Tito Lucero, gerente del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, en la casilla constitucional 058 y a los correos electrónicos: [marteaga@dsp.gob.ec](mailto:marteaga@dsp.gob.ec); y [ramgarcia@dsp.gob.ec](mailto:ramgarcia@dsp.gob.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

